

Señenta y ocho maravedis.




SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEETE.

En Su Nombre Amen: Vespues por esta publica Es. Como yo
 D. Julian Ballaun Monje profeso del real Monasterio de
 San Vicuña Prior de San Juan y Pastor, Parroquia del Lugar
 de Simella residente en el mismo. Acordado a haver repuesen
 tado al Muy Ilre. Sr. D. Gerónimo Guio Abad del real Mo
 nasterio de San Vicuña y su Abadado del Consejo de Indias
 y su Ilre. Capitulo, ver y ver, combeniente a dho Priorado
 permittir un Campo que tiene en los terminos del dho lu
 gar de Simella y partida de la dha porcion de Phelipe
 Pascual y uno del mismo lugar dho en los terminos de dho par
 tida tambien de las Vinas, y canchales de este terrage uo
 rero que paga por el dho su Campo, y cargarlo de nuevo en el
 mismo lugar y en el mismo, para que dho Prior D. Julian Bal
 laun, pueda vender el Prado que dho Monasterio tiene en la
 partida de Ronãdas, e un jornal de dha dador poro mas o menos
 dho en los terminos de dho lugar de Simella, como se argam.
 consta y aparece de la rescuda luenria y permiso, que dada y
 librada fue en dho real Monasterio de San Vicuña a veinte
 dias del mes de Maio del corriente año de mil setecientos e
 treinta y siete, firmada de ella y respundada por dho muy Ilre
 Sr. Abad, por D. Juan Cabero Prior mayor y de curato D. Joa
 quin Villacampa, la que original queda poro librada en esta
 Es. y en su virtud por el rescido Prior D. Julian Ballaun
 usando de la expresada luenria e en buen grado certifica
 do a todo m. derecho, cambio y permuto, con Phelipe Daua
 verino de expresado lugar de Simella, y heredero de la Casa
 llamada comunm. de dho, por el campo abaxo confrontado, un
 pedazo de Campo de dho Priorado que sera de tres a quatro faxinas
 de garba, poro mas o menos, dho en los terminos de dho lugar de

metta y partida de la ~~Vina~~ que consistia a parte de arriba de dho
Campamento Diente y deprecacion y confuente con lo restante de dho
Pueblo, con Campo de dho Saurajyo el dho Felipe Garcia cambio
y permuta con vos dho Puro D. Julian Ballarin, por el Campo
de parte de arriba confuente con Campo mo visto en los mismos
terminos y partida de la ~~Vina~~ llamado la Vina uina, que
confuente por Diente, con la Vina de dho Pueblo de D. Juan ya
medio dia con Camino de Carraxon a Doraponie con Nonse comen
que trabaxa Juan Luis Verins de dho Lugar, ya deprecacion
con Campo de Casa de Palomera, y dho Fundo los permutamos
respectiue con todos sus derechos, Entradas y Salidas vnos y otros
bues, que sobre ellos cada uno tenemos, y en qualquier manera nos
han podido, y pueden tocar y pertenecer, si en los y libres de todo Cer
so tuiedo, aniserauo, y en qualquier grabamen e imposicion que
deu e imaginar, se pueda, y declaramos que en dho Permuta logra
el referido Pueblo algun maior beneficio; por lo que en virtud
dha licencia que para ello tengo yo el mencionado D. Julian Bal
larin, cancelo extingo y anulo, por extinto, cancelado y anulado
haber quero, a favor del dho Felipe Garcia, el terrage que paga
dha Casa de Alto, por el Campo llamado la Vina visto en los
terminos del, que vinia de para el terrage u onre no una fazina
de garbay con lo que queda igualado el valor de dho Fundo que se
permutan, pero en el tiempo a que uieren mas estimacion
todo de la una parte a la otra et vice versa, no haremos gracia
y donacion pura perfecta e irrevocable que es dicha enue vnos
y nos desistimos y apartamos de la accion y sereno que cada uno
tiene en el Fundo que permuta, y todo no lo redemos y trasparamos
de la una parte a la otra et vice versa, y nos transferimos todos nues
tros derechos y acciones re. y personales, que cada uno tiene en el
Campo que permuta, para que cada parte haya goze y posea el que
se le de y traspara, como bien y para su propia adquerida con
justo titulo. Nos obligamos a los unos a los otros, et vice versa e
Exencion Penaria de qualesquiera Plito omnia vos que en
el Campo que permuta fuer puesto movido, o intentado, e intima
da o no que sea, no ampararemos a dho Plito, y los llebaremos por
nosotros mismos, o dexamos que la parte que sea y agraviada
sea los proxiapores, y a expensas de la Contraria hasta de
termina de finir la pasada en autoridad de cosa juzgada y con
sentida, y si acazriere per dex dho Plito, pueda aliar con

su antiguo fundo, y se obra en la onapare, todos los gastos por fueros
y minorados que se le habian subrequeidos. Tase oberbarria quem
plim^{to} no obligamos la onapare en favor de la otra y viceversa
con nuestras personas y todos nuestros bienes, y el referido
D. Julian Ballaun con los bienes y rentas de dho Pucara
muebles y vitios donde quieria haverlos y por haver: Lo que
les queremos tener aqui respectivamente por nombrados, e por fi
cadas e confrontados y calendados de ordinamente y segun fuere
y questa obligacion es especial y para los mismos
efectos que segun el, mas puede y debe, para lo que al reo
conozemos y confesamos, tener y poseer y que tendremos y
poseeremos dho bienes, por nosotros e por nuestros herederos e
gados. Nombre Pucara y a Constanico, a tal manera que
la posesion de dho bienes natural de la parte inobediante y no
cumpliere, sea de dho de la que guardare lo que segun
el uno de las partes. Es. e. y sera tenido y obligado cum
plir y con la bordenacion de este Instrumento, puedan
seguir los dho bienes, aprehendidos, segues mados exe
cutados, inventariados, y comparados, respectivamente de cada
una y segun fuere, y questa obligacion es especial
y para los mismos efectos que segun el, mas puede y debe
para lo que al reo conocemos y confesamos tener y poseer
y que tendremos y poseeremos dho bienes, obrando
sentencia o sentencias en su favor, en cualesquiera de
tales y Provisos, que se intentaren o hubieren inchoado
siguiendo las apelaciones, y en virtud de las tales sen
tencias, poseer y usufructuar dho bienes y el oro de ellos
hasta hacerse en su pago de todo lo que por la dha razon
les sea devido, y de las costas y por fueros subrequeidos,
y remuneramos respectivamente a nuestros propios y herederos
nos y locales, y al juero de aquellos y nos queremos a que
les queera otra jurisdiccion que no sea competente en es

pernal ala delos Señores Qysores de la Real Audiencia de
en Reyno, y demas Jueces y Justicias de su Magestad que en nues-
tras Causas y negocios pueden y deven conouy conuiniendo la
varacion de dho. sin embargo, a iguales que sea exaracione
suos y sus del dicho conuenguelo conuenguelo dispongan
dicho, fuesse en el referido Lugar de Similla y Monasterio de S.
Justo y Pastor a ventisiete dias del mes de Agosto de lañe con-
tado del nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo de mil e siete
cientos. Veintay siete e dundo a todo ello presente por tes-
tigos Joseph B. que domiciliado en el Lugar de Benasque
y Juan B. vecino del dho. de Similla. Esto firmado
el pres. Instrumento en su dha. original segun fuere


Yo el Rey nuestro Señor por todas sus mercedes y Do-
naciones de la Villa de Benasque al
sobredicho presente fuere y mere

Quedan advertidas las partes de dho. tomar la racion desta
de dho. treinta dias de su racion en el Oficio de Hipot-
tecas de la Villa de Benasque

Tomada la racion de esta dha. en el Oficio de Hipotecas de dho.
Cargos a folios treinta. En Benasque oy S. de dho. de mil
setecientos. Veintay siete

Domingo de S. y Tol